

en el artículo 18, podrán seguir actuando en nombre del mismo hasta la finiquitación del trámite de la operación aduanera documentada con anterioridad a la causa y/o sumario, salvo disconformidad expresa del comerciante representado o por cuya cuenta debe realizarse la operación.

Artículo 21. — El Poder Ejecutivo fijará el arancel mínimo a que deberán ajustarse los despachantes de aduana en el cobro de sus honorarios, teniendo en cuenta la clase, importancia y modalidad de las operaciones que efectuaren.

Será nula toda convención que establezca el pago de un honorario menor que el determinado por el arancel y ello constituirá un antecedente desfavorable para graduar las sanciones que se apliquen en virtud de lo determinado en el artículo 17 de la presente.

El arancel no será de aplicación a quienes actúen en relación de dependencia.

Artículo 22. — Los entes, organismos y empresas de la administración nacional, provincial y municipal quedan excluidos de la observancia del arancel a que se refiere el artículo precedente. Podrán asimismo efectuar operaciones aduaneras por intermedio de sus apoderados, funcionarios y empleados que revistan la condición de despachantes de aduana, quienes, siempre que cuenten con la autorización pertinente, podrán designar como apoderados generales a sus auxiliares, ajustándose a lo prescripto al respecto en los artículos 7º, 10, 11 y 12, según corresponda.

Artículo 23. — Los inscriptos como despachantes de aduana a la fecha de entrada en vigor de la presente, sea individualmente o formando parte de sociedades, estarán exentos de cumplimentar los requisitos b), c) y d) del artículo 7º.

El 31 de diciembre de 1967 serán eliminadas de la matrícula las sociedades inscriptas, de modo que quienes figuran integrándolas deberán formalizar su inscripción a título personal antes del citado término, bajo pena de quedar automáticamente excluidos.

Artículo 24. — Los apoderados generales inscriptos a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estarán exentos de cumplimentar los requisitos de los incisos b) y c) del artículo 7º, quedando únicamente obligados a los demás que correspondan en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 25. — Derógase la Ley N° 13.000 y su modificatoria 13.902, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

COMISION NACIONAL DE LIMITES INTERPROVINCIALES

Créase.

Buenos Aires, 27 de junio de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

El artículo 14, inciso 1 de la Ley Orgánica de los Ministerios, número 16.956, establece la competencia del Ministerio del Interior en la solución de los problemas interprovinciales.

Al respecto y con el propósito de poner fin a los distintos conflictos de límites interprovinciales que aún subsisten en el país, tengo el honor de dirigirme al Excmo. señor Presidente con el objeto de someter a vuestra consideración un proyecto de ley por la que se crean los medios idóneos que permitirán hacer realidad tal propósito.

En el proyecto se subsanan las deficiencias que tuvieron las leyes anteriores y se da cumplimiento al artículo 67 inciso 14 de la Constitución Nacional, que concede al Gobierno Federal la facultad de fijar definitivamente los límites de las provincias.

Se estima que la obligatoriedad de llevar los conflictos al seno de la Comisión que se crea por esta ley, el trámite de conciliación previa y el de decisión definitiva por el Poder Central, serán los instrumentos necesarios para lograr un cambio en una situación que, en algunos casos, lleva un siglo de espera de solución.

De tal manera se logrará poner orden en una materia tan importante, que no sólo preocupa a los gobiernos provinciales, sino que afecta derechos de particulares y que, frecuentemente, encontró eco en la opinión pública expresada por medio de la prensa.

De la sanción de esta ley y su posterior cumplimiento depende sea realidad la consolidación de la paz interior que anhelaron los Constituyentes de 1853 al dar el paso fundamental en la organización nacional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

LEY N° 17.324 Buenos Aires, 27 de junio de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales (C. N. L. I. P.) constituida por el señor Director General de Provincias, un representante del Instituto Geográfico Militar y el señor Subsecretario de Estado de Gobierno, quien la presidirá.

Artículo 2º — La Comisión Nacional, dentro del plazo de sesenta días de publicada la presente, determinará las cuestiones pendientes y las provincias interesadas designarán representantes a fin de hacer valer sus respectivos derechos.

Artículo 3º — En cada cuestión, la Comisión Nacional convocará a los representantes de las provincias en litigio, durante un plazo de noventa días hábiles, a conciliar sus diferencias y fijar o demarcar, de común acuerdo, sus respectivos límites.

Artículo 4º — Si las provincias no llegaran al acuerdo previsto en el artículo anterior, deberán presentar sus respectivas pretensiones, con todas las documentaciones y pruebas que hagan a su derecho, dentro del plazo de noventa días a contar del emplazamiento que les formule la Comisión Nacional.

Artículo 5º — Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, la Comisión Nacional, teniendo en cuenta las documentaciones y pruebas aportadas y las que de oficio requiera, dictaminará en cada cuestión, fijando o demarcando los límites controvertidos.

Artículo 6º — Los acuerdos previstos en el artículo 3º y los dictámenes producidos conforme al artículo 5º serán elevados al Presidente de la Nación a los efectos del inciso 14, del artículo 67º de la Constitución Nacional.

Artículo 7º — El Instituto Geográfico Militar del Ministerio de Defensa y la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno colaborarán con la Comisión Nacional y le prestarán el apoyo administrativo y técnico que les sea requerido.

Artículo 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

EMPRESAS DEL ESTADO

Exímese a Gas del Estado, Yacimientos Carboníferos Fiscales y Yacimientos Petrolíferos Fiscales del pago de impuestos, gravámenes y tasas.

Buenos Aires, 26 de junio de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de elevar a consideración de V. E. el presente proyecto de ley, concerniente al régimen tributario de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y Yacimientos Carboníferos Fiscales, empresas dependientes de la Secretaría de Estado de Energía y Minería.

La sanción de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y consiguiente derogación de la Ley N° 14.773, ha significado la eliminación de la exención tributaria total que la última establecía en favor de dichas entidades.

Si bien el Gobierno, en cumplimiento de claros objetivos de la Revolución Argentina, está aplicando medidas de fondo tendientes a dotar a tales empresas de un nivel de eficiencia acorde con la importancia de sus funciones, no resulta aconsejable al presente una drástica modificación de su régimen impositivo.

En efecto, la nueva ley pone a cargo de las empresas estatales la ejecución de fundamentales aspectos de la política nacional de los hidrocarburos, no sólo en la regulación del mercado de tales sustancias sino, sobre todo, en el logro de los objetivos principales que dicho cuerpo legal fija.

Tales objetivos implican la realización de fuertes inversiones en el terreno de la exploración y la explotación, ya que es preciso obtener el autoabastecimiento de combustibles y el acrecentamiento de reservas adecuadas al fin propuesto.

Por vía del mantenimiento del actual régimen impositivo se evitará que los medios de financiamiento con que esas empresas cuentan en la actualidad, deban aplicarse parcialmente a otros destinos facilitándose de tal forma el logro de los mencionados requerimientos.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY N° 17.320

Buenos Aires, 26 de junio de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Los bienes y las actividades de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y Yacimientos Carboníferos Fiscales quedan exentos de toda clase de gravámenes, impuestos y tasas de carácter nacional, provincial y municipal, actuales y futuros. Las contribuciones de mejoras por obras efectivamente realizadas y las tasas retributivas de servicios realmente prestados, así como los tributos a que se refiere el artículo 93º de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 1º de la Ley N° 16.857, no están comprendidas en esta exención.

El tratamiento fiscal de las importaciones realizadas por tales empresas será regulado por las disposiciones que específicamente rijan la materia.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

Secretaría de Seguridad Social

JUBILACIONES

Nuevos topos para los haberes jubilatorios rigen a partir del 1º/7/67.

DECRETO N° 4.576

Buenos Aires, 28 de junio de 1967.

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Estado de Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 16.588 reajustó, a partir del 1º de abril de 1965, la escala del artículo 4º de la Ley 14.499;

Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde dicho reajuste, resulta equitativo fijar nuevos topos, más acordes con las necesidades de los beneficiarios de la citada ley;

Que de acuerdo con el artículo 4º, último párrafo, de la Ley 14.499, es facultad del Poder Ejecutivo reajustar la escala de que se trata.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — A partir del 1º de julio de 1967 la escala del artículo 4º de la Ley 14.499 queda reajustada en la siguiente forma: